



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E27711(1636)2019

*Jurídico*  
✓

4238

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

**RESUMEN:**

La interpretación de este Servicio contenida en dictamen N°7163/304 de 13.11.1995, en ningún caso impide a empleador y trabajadores constituir de forma voluntaria un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

**ANTECEDENTES:**

Presentación de 02.08.2019 de Marcela Reyes Opazo, en representación de Transportes Rojas y Rojas y Cía Ltda.

SANTIAGO,

3 SEP 2019

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: MARCELA REYES OPAZO  
REP. LEGAL. TRANSPORTES ROJAS Y ROJAS Y CÍA LTDA.  
SANTA MARGARITA N° 0980  
SAN BERNARDO**

Mediante presentación del antecedente señala que la interpretación de este Servicio contenida en dictamen N°7163/304 de 13.11.1995 en el sentido que no procede considerar para los efectos cumplir con el quórum exigido para la constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad a los trabajadores de faenas, sucursales o agencias distintas de la misma empresa, los limita para dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 54 sobre Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Agrega que la empresa presta servicios directos a Soprole y PepsiCo, y tiene sucursales y puntos de distribución en diversos puntos de Santiago.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 66 de la Ley N° 16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, dispone:

*"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones..."*

A su vez, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1969, que contiene el Reglamento de Funcionamiento de Comités Paritarios, en sus incisos 1° y 2°, establece:

*"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.*

*Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".*

De la disposición legal y reglamentaria precitada se colige que el legislador impuso la exigencia de constituir los referidos comités paritarios en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas. En el caso que la empresa tenga faenas, sucursales o agencias distintos en el mismo lugar o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un comité paritario de higiene y seguridad.

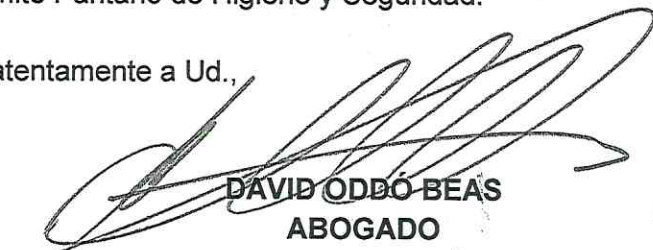
Ahora bien, conforme lo expuesto por Ud., este Servicio señaló en dictamen N°7163/304 de 13.11.1995 que *"el quórum exigido por la norma reglamentaria se halla referido a cada una de las dependencias o establecimientos de la empresa antes señaladas, de modo que no resulta procedente unir, agregar o considerar a los trabajadores de faenas, sucursales o agencias diversas con el fin de enterar el quórum de que se trata".*

De esta forma, el número de trabajadores debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, faenas, agencias, sin que resulte procedente computar a los trabajadores de todas ellas para completar el quórum exigido.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma jurisprudencia ha señalado en los dictámenes N°s.1711/107 de 15.04.1998 y 4187/304 de 06.10.2000, entre otros, que *"el hecho que en una sucursal, faena, agencia no se reúna el número mínimo de trabajadores que exige la norma legal para su constitución, no impide a trabajadores y empleador acordar voluntariamente en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la empresa, en cuyo caso deben ajustarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 54, de 1969".*

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que la interpretación de este Servicio contenida en dictamen N°7163/304 de 13.11.1995, en ningún caso impide a empleador y trabajadores constituir de forma voluntaria un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**DAVID ODDÓ BEÁS**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
MBA/CAS

Distribución: - Jurídico; - Partes